

LOS PRIVILEGIOS MINEROS NOVOHISPANOS A PARTIR DE LAS ORDENANZAS DE MINERÍA DE 1783: LOS USOS DE LA JUSTICIA

Agueda G. VENEGAS DE LA TORRE (*)

Desde mediados del siglo XVIII, los mineros novohispanos demandaron la constitucionalización de un cuerpo gremial, para 1776 el Rey decretó la formación de un cuerpo formal y les encargó que redactaran las Ordenanzas de Minería, en las cuales se les otorgaron tres nuevos privilegios: la creación del gremio, el ejercicio de la representación centralizada a través del Tribunal General de Minería y facultades contenciosas en asuntos de minería. En este artículo se estudia la formación del tribunal y el uso de la facultad contenciosa para resolver las controversias que surgían en torno a los minerales. Fue evidente que la justicia se convirtió en un mecanismo de los mineros para la satisfacción de sus intereses particulares bajo el discurso de contrarrestar la incertidumbre propia de la labor minera.

Palabras Clave: Novohispanos, mineros, privilegios, justicia

The *New Spain* Mining Privileges in the *Ordenanzas de Minería* of 1783: The Uses of Justice

Since the mid-18th century New Spain miners demanded the constitution of a guild. In 1776 the King decreed the formation of a formal mining association and commissioned this body to draft a new mining legislation. In these Ordenanzas de Minería of 1783, miners were awarded three new privileges: the creation of a mining guild, the ability to exercise centralized representation through the Tribunal General de Minería, and jurisdictional faculties in matters of mining. This article studies the formation of the Court and its use of jurisdictional power to resolve disputes related to minerals. Justice became a mechanism to satisfy miners' own interests under the pretense of counteracting the uncertainty attributed to all mining enterprises.

Keywords: New Spain, miners, privileges, justice

Les privilèges dans les Ordonnances de la Mine de la Nouvelle Espagne de 1783: les usages de la justice

Dès le début du XVIII^e siècle, les mineurs de la Nouvelle-Espagne demandèrent la constitution d'un corps associatif. En 1776, le roi autorisa par décret la formalisation d'une corporation qu'il chargea de la rédaction des Ordonnances de la Mine. Trois nouveaux privilèges furent alors octroyés: la création d'une corporation, l'exercice d'une représentation centralisée par le Tribunal Général de la Mine et des pouvoirs contentieux en la matière. Cet article étudie la formation de ce tribunal et l'usage de ce pouvoir contentieux pour résoudre les litiges liés aux mines. La justice s'est convertie en un mécanisme à la disposition des compagnies minières pour satisfaire leurs intérêts propres, sous couvert d'un discours visant à mettre un frein aux incertitudes liées à l'activité des mines.

Mots clé: Nouvelle-Espagne, mines, privilèges, justice

Recibido : 16 de junio de 2015 / Aceptado : 28 de septiembre de 2015

(*) Doctora en Historia (Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, Ciudad de México). Investigadora-Docente de tiempo completo, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, México. agueda_venegas@uaeh.edu.mx

Los privilegios mineros novohispanos a partir de las Ordenanzas de Minería de 1783: los usos de la justicia

Agueda G. VENEGAS DE LA TORRE

Introducción

Las sociedades hispanas estaban conformadas por corporaciones que incluían a un grupo de individuos con intereses comunes¹. Éstas, al constituirse adquirían personalidad jurídica y, con ello se les otorgaban privilegios que eran compartidos entre sus miembros y, a la vez, marcaban diferencias con otras, lo que conformó una sociedad jerarquizada y basada en el principio de la desigualdad. Estos privilegios eran prerrogativas concedidas por el monarca a un individuo, o grupo – en función de los méritos logrados o por realizar –, respecto de otro². El hecho de recibir un privilegio evidencia un mutuo reconocimiento entre el monarca y sus súbditos, donde los servicios prestados y la recompensa obtenida son fundamentales en la relación entre quien otorga y el que recibe.

Las corporaciones que se formaron a lo largo del periodo novohispano gozaban de distintas facultades en función de sus privilegios, que podían ser de gobierno, económicas o en materia contenciosa, las cuales podían modificarse a lo largo del tiempo. Para que las corporaciones pudieran ejecutar sus facultades disponían de constituciones e instituciones que regulaban su actuación, es decir, de un conjunto de reglas bajo las cuales sus miembros eran reclutados, se organizaban, designaban a sus representantes, establecían fechas de

¹ Este artículo se desprende del Proyecto de investigación “De una sociedad corporativa a una sociedad de ciudadanos. Los cuerpos de minería de México y Chile de 1783 a 1835”, financiado por la Fundación Slicher Van Bath de Jong, Centro de Estudios y Documentación Latinoamericanos(CEDLA), Amsterdam, Holanda.

² Thomas Duve señala que el privilegio, más allá de ser un instituto del derecho común, llegó a ser un modo de pensar, una práctica cultural más allá de la metodología o la teoría del privilegio. Así, cuando se hablaba de una regla para un caso especial, lo más lógico era recurrir a la denominación del *privilegium*. Duve, Thomas, “El ‘privilegio’ en el antiguo régimen y en las Indias. Algunas anotaciones sobre su marco teórico legal y la práctica jurídica”, en Rojas, Beatriz (coord.), *Cuerpo político y pluralidad de derechos*, Centro de Investigación y Docencia Económica / Instituto Mora, México, 2007, p. 34.

verificación de cuentas y elecciones³. Generalmente estas corporaciones detentaban un gobierno propio que les confería cierta autonomía, pero en su conjunto estaban unificadas por una cultura jurídica dada por la monarquía. El acercamiento a esta perspectiva historiográfica plantea sopesar la importancia de los derechos particulares, no tan sólo en relación con los cuerpos que los detentan, sino también con el concierto político del que formaban parte.

En las siguientes páginas se analizará cómo el gremio de mineros transformó su organización al constitucionalizarse como una corporación encabezada por un tribunal que centralizaba su representación y ejercía amplias facultades de gobierno y justicia, a partir de las *Ordenanzas de Minería de la Nueva España* de 1783. En dichas ordenanzas los mineros obtuvieron un nuevo cariz en materia contenciosa, que supieron utilizar para diferenciarse del resto del cuerpo político. En este contexto, por un lado, los mineros adoptaron las ordenanzas para enfrentar la incertidumbre propia de la explotación minera y, por otro, la Corona española, mediante este reglamento, buscó y obtuvo el aumento del erario.

El tema sobre la adopción de las ordenanzas de minería ha sido ampliamente trabajado por historiadores como María del Refugio González, Antonio Dougnac Rodríguez, Miguel Molina Martínez, Eduardo Flores, Cuauhtémoc Velasco, entre otros⁴. Dentro de estos trabajos se ha abordado la justicia desde lo institucional, señalando las facultades en materia contenciosa que obtuvo el gremio de minería, así como las instancias y procedimientos que se debían seguir para ejercerlas. Estos trabajos abrieron camino para investigaciones sobre la impartición de justicia en los centros mineros; en términos generales, han destacado que se impartía una justicia especial como parte del derecho indiano casuístico, y evidenciaron el entramado socio-jurídico que acomodaron los distintos sujetos involucrados en la extracción de yacimientos para lograr sus propias conveniencias⁵.

³ Lempérière, Annick, *Entre Dios y el Rey: La república. La ciudad de México de los siglos XVI al XIX*, Fondo de Cultura Económica, México, 2013, p. 12.

⁴ Dougnac Rodríguez, Antonio, “La real administración del importante cuerpo de minería de Chile (1787-1082)”, *Revista Chilena de Historia del Derecho*, Santiago, n° 8, 1981, p. 109-130; Dougnac Rodríguez, Antonio, “Proyección de las ordenanzas de minería de Nueva España en Chile (1787-1874)”, *Revista de Estudios Histórico-jurídicos*, Valparaíso, n° XXI, 1999, p. 111-158; González, María del Refugio, *Ordenanzas de la minería de la Nueva España formadas y propuestas por su Real Tribunal*, UNAM, México, 1996; Molina Martínez, Miguel, *El Real Tribunal de Minería de Lima (1785-1821)*, Publicaciones de la Diputación Provincial de Sevilla, Sevilla, 1986; Velasco Ávila, Cuauhtémoc *et al*, *Estado y minería en México, 1767-1910*, Fondo de Cultura Económica / Instituto Nacional de Antropología e Historia / SEMIP, México, 1988.

⁵ Albi Rodríguez, María de los Reyes, “Conflicto de jurisdicción en Zacatecas: la unión del poder local y provincial frente al virreintal (siglo XVI)”, en Gutiérrez Escudero, Antonio & Laviana Cuetos, María Luisa (coords.), *Estudios sobre América: siglos XVI-XX*, AEA, Sevilla, 2005, p. 633-652; Becerra, Florencia & Estruch, Dolores, “Alcaldes de minas, capitulares, cateadores y mineros. Una reflexión sobre la administración de justicia en las causas mineras de la Puna de Jujuy (siglos XVII)”, *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, n° 42, 2011, p. 1-21.

Respecto al primer punto, se reitera que la legislación en materia de minería se realizaba de acuerdo a las particularidades locales, lo que generaba una serie de posibilidades para otorgar justicia y, con ello, problemas de jurisdicción entre distintas autoridades reales. En cuanto al segundo aspecto, a partir de las causas, y de cómo éstas se resolvían, se pueden observar los intereses y conflictos dentro de un centro minero. Lo anterior es posible porque la pluralidad de justicias permitía diversas estrategias para denunciar minas, registrar los metales o resolver problemas con los operarios. Esta vertiente historiográfica sobre la impartición de justicia permite adentrarnos a las prácticas políticas, sociales y culturales que se desenvolvían dentro de los centros mineros. La investigación que ahora se presenta adhiere a esta línea, estudiando los usos de la justicia a partir de las ordenanzas de 1783 y las vicisitudes que se presentaron.

1. La organización y condición del minero antes de 1776

La explotación de los yacimientos mineros fue uno de los móviles de la conquista y colonización del continente americano. El descubrimiento de prósperas vetas, en la mayoría de los casos, propició la formación de asentamientos que en poco tiempo experimentaron un notable desarrollo demográfico de pioneros españoles, indios y negros. El potencial económico de algunos lugares, como Zacatecas y Guanajuato, demandó el establecimiento de instituciones de orden castellano que organizaran y fomentaran la extracción de metales, ya fuera por interés de los mineros como de la Corona. Bajo esta premisa se crearon las diputaciones mineras, las cuales se caracterizaron por “su carácter no definitivo, su relativa imprecisión en lo que atañe a la demarcación clara de su funcionamiento orgánico, su carencia de funciones jurisdiccionales y su tendencia a la emulación de los cabildos seculares coloniales”⁶. A medida que crecieron los reales y se complejizaba su aparato burocrático, se integraron funcionarios administrativos de la Corona que, generalmente, se hicieron cargo de los asuntos de justicia y hacienda; al punto que las diputaciones se convirtieron en una organización municipal propiamente dicha. En ese momento los mineros dejaron de tener injerencia en el Cabildo. Es conveniente señalar que no fue la única tónica que se siguió en los reales mineros. En otros casos, desde los primeros asentamientos se establecía una organización propiamente municipal y, ante el crecimiento de la explotación de yacimientos, se constituía la Diputación de Minería, para que se encargara de demandar y defender privilegios, y para que lograran establecer privilegios específicos para los mineros de la región.

Las diputaciones de minería locales contaban con distintas facultades que se determinaban por los privilegios obtenidos, en su carácter de derecho atribuido a un grupo limitado de

⁶ Enciso Contreras, José, “La diputación de minas en Zacatecas en el siglo XVII”, en *Memoria al X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, tomo I, Escuela Libre de Derecho / Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1995, p. 440.

mineros que buscaba resarcir la incertidumbre de dicha labor. Estas potestades otorgaban un “trato de favor” en distintas esferas del orden social; como señala Ernest Sánchez, en la cultura jurídica novohispana era común que se caracterizara al minero como un sujeto sometido al peligro de la pérdida de la fortuna, lo cual lo convertía en alguien “digno de conmiseración”⁷. Esto es explicable porque se pensaba que los mineros vivían el día a día hasta que la suerte los acompañara. Por eso, para compensar la falta de certidumbre estaban los privilegios, que eran administrados por las diputaciones de minería o de forma privativa, con el fin de obtener una exoneración de algún tributo, materiales necesarios para el avío, etc.

Como toda institución novohispana, las diputaciones de minería se regían por el derecho indiano⁸. Sin embargo, la amplitud y complejidad que alcanzó esta actividad en los nuevos territorios americanos obligó a las autoridades a desplegar una intensa labor legislativa que, en palabras de Miguel Molina, “terminó superando el propio marco peninsular para adaptarse a las circunstancias locales americanas”⁹. El derecho indiano, por un lado, reiteró el principio tradicional de donación regia de todas las minas¹⁰, considerándose el disfrute de la posesión

⁷ Sánchez, Ernest, “Privilegio ‘versus’ monopolio”, en Rojas, Beatriz (coord.), *Cuerpo político y pluralidad de derechos*, Centro de Investigación y Docencia Económica / Instituto Mora, México, 2007, p. 220. Esta idea de la *conmiseración* se sustentaba en los vaivenes de la actividad minera. La tendencia era que, de cada diez personas que emprendían un proyecto, ocho perdían en ello fortuna y respetabilidad a largo tiempo. En el mismo sentido Cuauhtémoc Velasco señala que “en el siglo XVIII fueron muy pocas las minas que tuvieron periodos de bonanza superiores a los diez años, mientras los de abandono fueron enormes.” La tendencia fue que la mayoría de los mineros perdieron fortunas en descubrimientos efímeros. Véase, Velasco Ávila, Cuauhtémoc, “La fortuna y adversidad en la minería novohispana, siglo XVIII”, en Herrera, Inés, *Historia del subsuelo. Seis siglos de minería en México*, México, INAH, 2007, p. 72.

⁸ Sin conocer la naturaleza de las tierras ni la condición de sus habitantes, la Corona intentó organizar desde España un mundo desconocido. Naturalmente todos los problemas que se iban presentando se fueron resolviendo conforme al derecho vigente de Castilla, es decir, una serie de cuestiones fundamentales eran resueltas de acuerdo al Derecho Común. En cuestión de minería se encontraban *Las Siete Partidas* de Alfonso X, el *Ordenamiento de Alcalá* (1348) de Alfonso XI y las *Ordenanzas de Briviesca* (1378). Todas estas leyes establecieron con absoluta rotundidad la incorporación de las minas al dominio regio y su explotación por particulares a cambio de un impuesto. Reconocida la situación minera de los territorios americanos, se formaron las *Ordenanzas* de 1559, la *Pragmática de Madrid de 1563* y las *Ordenanzas del Nuevo Cuaderno de 1584*, las que constituyeron los tres máximos exponentes de la actividad legisladora minera. Véase Molina Martínez, Miguel, “La legislación minera colonial en tiempos de Felipe II”, en *XIII Coloquio de Historia Canario-América*, Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria, 2000, p. 1.014-1.017.

⁹ Molina Martínez, M., “La legislación”, Op. Cit., p. 1014.

¹⁰ En los territorios de ultramar, el Rey otorgaba donaciones reales para el disfrute de las tierras. Éstas se daban por medio de las autoridades delegadas del monarca, que extendían las correspondientes cédula o merced, o bien directamente desde España por el Rey o el Consejo de Indias. Las minas se distribuyeron a quienes las descubrían o las solicitaban para su explotación, a cambio del pago de un quinto a la Corona, conocido como quinto real. Véase Peset, Mariano & Menegus, Margarita, “Rey propietario o rey soberano”, *Historia Mexicana*, Ciudad de México, vol. 43, nº 4, 1994, p. 575.

como una merced real y, por otro, permitió que las autoridades coloniales elaboraran leyes a partir de las singularidades de los nuevos territorios¹¹.

En cuanto al primer punto, la Corona había mantenido una intervención directa sobre la actividad de extracción de metales, la cual se sustentaba en el principio regalista de la propiedad del subsuelo, y de la concesión del usufructo a sus súbditos a cambio del pago de impuestos¹². En cuanto al segundo aspecto, se observa que las mismas realidades que se presentaban en el Nuevo Mundo fueron formando el nuevo derecho indiano.

En el caso de la minería, se facultó a las provincias para que reglamentaran la actividad minera a partir de la costumbre y/o circunstancias locales; esto favoreció la proliferación de ordenanzas particulares, de ámbito local o regional, que buscaban definir las condiciones requeridas para la merced minera y regular todos los problemas jurídicos y económicos que pudieran derivarse de ella. En las ordenanzas, decretos y leyes que se emitieron sobre dicha actividad se legislaron las formalidades desde los descubrimientos de los yacimientos hasta el quinto de la plata, contemplándose los procedimientos para seguir las causas en materia de minería. Estas instrucciones tenían como propósito regularizar y ordenar la actividad extractiva; con esto se pretendía preveer el acaparamiento de vetas que inducían a la concentración y el tráfico irregular de las mercedes mineras. De igual manera, se articularon una serie de privilegios que redujeron la incertidumbre mediante el “trato de favor”.

Las diputaciones estaban integradas por mineros vecinos del real, es decir, el diputado debía ser vecino y, además, señor de minas; estas dos cualidades revelan que eran representantes de una comunidad política de propietarios mineros de características oligárquicas. En términos generales, la diputación, por un lado, como representante de una oligarquía regional, se preocupaba por solicitar garantías que compensaran los riesgos propios de la labor minera y, además, protegía los derechos concedidos a sus miembros. Por otro lado, como una corporación más que integraba el cuerpo monárquico novohispano, interactuaba económicamente en el fomento de otras áreas y en el erario de la Corona. En este tenor, los mineros concibieron su labor como la “oficina en que se fabrica la sangre que debe circular por todo el cuerpo de la monarquía y que alienta todos sus miembros”¹³. Desde este contexto se puede observar que los mineros estaban organizados en diputaciones locales,

¹¹ Para la Nueva España el primer intento por reglamentar las actividades mineras en esta dimensión provincial procedió de Sebastián Ramírez de Fuenleal en 1532, presidente de la segunda Audiencia de México, con lo que sería también el primer reglamento de minería en América. Continuaron las ordenanzas de minas dictadas por el virrey Antonio de Mendoza en 1539 y nuevamente en 1550. Véase González, María del Refugio, “Panorama de la legislación minera en la Historia de México”, *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, Ciudad de México, n° 12, 1980, p. 791-811.

¹² Gavira, María Concepción, “Disciplina laboral y códigos mineros en los virreinos del Río de la Plata y Nueva España”, *Relaciones*, Colegio de Michoacán, vol. XXVI, n° 102, 2005, p. 206.

¹³ Archivo Histórico del Palacio de Minería (AHPM), Fondo (F) Histórico, Legajo (L) 1778.7, Documento (D) 1.

pero que, en su conjunto, disfrutaban de disímiles privilegios y deberes, que respondían a las costumbres y circunstancias de cada una; por lo que los mineros no constituían un grupo homogéneo ni unido.

Las diputaciones mineras no tenían suficientes facultades representativas ni un cuerpo centralizado para fomentar la minería y reducir los peligros propios de la labor y, a su vez, crear un trato a favor dentro del gobierno novohispano y monárquico. Estas instancias llegaron a ser eficientes a nivel local, sin embargo, se requería de un cuerpo constituido desde otros términos para tener un peso de representación dentro del gobierno monárquico. Por eso, a mediados del siglo XVIII, los mineros comenzaron a solicitar la formación de un cuerpo de minería similar al de comerciantes, así como la reformulación de las ordenanzas para constitucionalizarse con una organización clara y una jurisdicción propia con cortes especiales, como las que contaba el Consulado de Comercio.

Es preciso señalar que estas peticiones se hicieron en el marco de las reformas borbónicas, que buscaban centralizar el poder en manos de los funcionarios del rey (basada en el servicio al Estado y con un riguroso cumplimiento de la ley) y promover las riquezas del erario. En este contexto, tuvieron buena acogida las peticiones porque al fomentarse la minería, se esperaba impulsar la economía y, posteriormente, aumentar los ingresos de la real hacienda. En general subyace en las reformas una preocupación por la explotación permanente y continua de las minas para el sostenimiento de la maquinaria imperial.

2. Las Ordenanzas de Minería: un nuevo estatus para los mineros

En 1771, el visitador José de Gálvez, y el virrey de la Nueva España, José María de Bucareli, manifestaron la necesidad de reestructurar a los mineros como un cuerpo constitucionalizado, por lo que se requería de unas ordenanzas que estipularan su organización, regularizaran la conducta de sus miembros y administraran sus privilegios. No sólo se requería de la redacción de aquéllas, sino también de una institución que centralizara la coordinación de todas las actividades relacionadas con la explotación de yacimientos. Posteriormente, en febrero de 1774, los mineros Juan Lucas de Lazaga y Joaquín Velázquez de León elaboraron una representación al rey sobre el estado en que se encontraba la minería en la Nueva España. Además, propusieron reformar las ordenanzas vigentes con miras a establecer mecanismos que permitieran financiar la extracción de metales, reducir las cargas fiscales, solucionar los conflictos y dotar al gremio de un organismo directivo centralizado.

En respuesta a estas solicitudes, en cédula real de 1 de julio de 1776, el Rey mandó que el gremio de minería de la Nueva España se erigiera como un cuerpo formal con la directiva del Supremo Tribunal de Minería – como ocurría en el Consulado de Comercio –, el cual contaría con facultades gubernativas, directivas, de justicia y económicas. La formación del cuerpo de minería muestra que el Rey anhelaba la confirmación de las

regalías y consagrar la constitución corporativa de la misma monarquía, lo que formaba parte de las medidas incluidas en las reformas borbónicas. Annick Lempérière señala que los reformadores borbónicos buscaban reafirmar los derechos del monarca, por medio de sus “regalías en el ámbito donde se aplicaban de forma tradicional, y para reforzar la real tutela sobre las corporaciones con el objetivo de mejorar la administración de sus bienes y aumentar su utilidad”¹⁴.

De igual manera, el soberano ordenó que los mineros elaboraran las nuevas ordenanzas que debían regir la explotación de yacimientos. Así, el 21 de mayo de 1778, el cuerpo de minería, a través del tribunal, presentó sus ordenanzas, compuestas de dieciocho títulos que “encierran todo lo conveniente al laborío de las minas, habilitación de ellas, como lo que pertenece a el conocimiento de las causas y negocios, jurisdicción del tribunal superior, la que han de ejecutar los jueces territoriales, y privilegios que han de gozar los individuos mineros”¹⁵. En la introducción de las ordenanzas se señaló que, a partir de los temas tratados, se buscaba fomentar la minería, extirpar los abusos, establecer las costumbres que merecieran recomendación e instaurar las condiciones cabales para su laborío. Todas estas peticiones reiteran que se quería modernizar¹⁶ y hacer efectiva la legislación minera que se había estado elaborando.

A los pocos días, el 30 de mayo de 1778, las ordenanzas fueron giradas al fiscal, regresando sus opiniones el 22 de octubre del mismo año. De igual manera fueron enviadas al asesor general del virreinato, quien remitió sus observaciones el 15 de marzo de 1779. Las ordenanzas, junto con los comentarios del fiscal, asesor general y virrey, fueron remitidas al monarca el 26 de agosto de 1779. Tomando en cuenta el expediente mandado desde la Nueva España, y las opiniones de los ministros reales, el Rey emitió en cédula real de 22 de mayo de 1783 la aprobación de estos ordenamientos. A través de las ordenanzas se observa que la monarquía se preocupó y ocupó de promover la explotación de yacimientos para el provecho y felicidad que hacían a la hacienda real, por lo que, con estas concesiones, se buscaba regularizar la actividad productiva, disminuir en gran manera la falta de certidumbre y las dificultades que se presentaban.

La formación constitucional del gremio de mineros por real cedula de 1776, y la aprobación de las ordenanzas en 1783, permitieron que éstos se posicionaran, no sólo como actores económicos sino también como sujetos políticos, ya que quedaban dotados de un organismo representativo evidente y de una jurisdicción propia. En este contexto, este

¹⁴ Lempérière, A., *Entre Dios y el Rey*, Op. Cit., p. 165.

¹⁵ AHPM, F Histórico, L 1778.7, D 3.

¹⁶ Oriol Gómez pone énfasis en la noción de “moderno” en las ordenanzas de minería porque “hace referencia precisamente al rompimiento de ciertos valores tradicionales”. Véase Gómez Mendoza, Oriol, “Las nociones normativas de justicia y gobierno en la minería mexicana del siglo XVIII al XIX”, *Cuadernos de Historia*, Santiago, nº 34, 2011, p. 118.

gremio adquirió un nuevo marco de actuación y de representatividad, desde el cual solicitó sus derechos y pidió la satisfacción de sus intereses gremiales; es decir, que se garantizara la “saca de los preciosos metales”, la seguridad en sus labores, el no ser molestados ni vejados indebidamente, y además, que se lograra “el premio merecido de sus trabajos”¹⁷.

La representación de los mineros se organizaba desde el Real Tribunal de Minería, que contaba con facultades gubernativas, directivas, económicas y en materia contenciosa¹⁸. Como señalan Eduardo Flores Clair y Cuauhtémoc Velasco Ávila, “durante la segunda mitad del siglo XVIII, los mineros pasaron de tener representaciones locales informarles, a constituir un cuerpo con planes bien definidos”¹⁹. El Tribunal General de Minería se estableció el 4 de mayo de 1777, se componía de un administrador como su presidente y de tres diputados generales, los cuales debían ser mineros prácticos y expertos en el ejercicio útil sobre la extracción de metales, con experiencia verificable de más de diez años. Estos cargos se elegían cada tres años entre sus iguales, y para ello se reunían los diputados en la ciudad de México²⁰. Sin embargo, la representatividad entre las diputaciones no era equitativa: Guanajuato contaba con seis votos, Zacatecas con cuatro, los reales con título de ciudad con tres y, por último, los reales con título de villa o cajas reales solo con dos²¹. Este escenario muestra que dentro del mismo gremio existía una jerarquía, que estaba organizada en función de su aportación a la real hacienda, donde las diputaciones no solicitaban ni recibían las mismas concesiones; ello daba pie a la negociación política de sus privilegios. Era de esperar que las diputaciones que tenían mayor representación en el Real Tribunal de Minería (Zacatecas y Guanajuato), en comparación al resto, abogaran por un derecho a mayor cantidad de azogue²², o por exenciones fiscales.

Instalado el tribunal, uno de los primeros problemas que enfrentó fue su sostenimiento. Para ello, en bando del 11 de agosto de 1777, se le facultó a organizar un fondo, a formar un banco para habilitar las minas y crear un colegio de instrucción de jóvenes, destinado a fomentar el conocimiento y ejercicio de la minería. Con este bando, el tribunal contaría con

¹⁷ AHPM, F Histórico, L 1778.7, D 3.

¹⁸ El Real Tribunal de Minería tenía “el privativo conocimiento de las causas que trataban descubrimientos, denuncias, pertenencias, medidas, desagües, deserciones, despilaramientos de minas y todo lo que fuera en perjuicio de su laborío. También se encargaría de lo relativo a avíos de minas, rescates de metales en piedras, o de plata y oro, cobre, plomo y otras sustancias minerales, maquilas y demás cosas de esta naturaleza”. *Reales Ordenanzas para dirección, régimen y gobierno del importante cuerpo de la minería de Nueva España y de su Real Tribunal General*, 1783, título 3.

¹⁹ Flores Clair, Eduardo & Velasco Ávila, Cuauhtémoc, “Minería y poder en México, 1770-1856”, *Estudios Históricos*, Ciudad de México, n° 5, 1984, p. 34.

²⁰ Antes de procederse a la elección en el tribunal, las diputaciones procedían previamente a realizar elecciones en tres niveles y en tres distintos días. La junta de electores era presidida por el administrador, se realizaba en cédulas secretas y serían electos los que tuvieran el mayor número boletas.

²¹ *Reales Ordenanzas para dirección, régimen y gobierno del importante cuerpo de la minería de Nueva España y de su Real Tribunal General*, 1783, título 1, artículo 7.

²² El mercurio era utilizado para la extracción de la plata y su repartimiento fue estipulado por las autoridades.

autonomía económica para gestionar sus actividades. Empero, no todas las diputaciones estaban en condiciones ni tenían ánimo de pagar una contribución para el sostenimiento del gremio. Por ejemplo, en 1780 la compañía de Pachuca requirió, por medio de su diputación, eximirse de tal gravamen; en respuesta, el tribunal decidió negar la solicitud porque ya había sido exentada de otras cuotas. Además, añadió que todos los mineros debían costear no solo la saca y beneficio de los metales sino también las faenas y obras necesarias para ello, siendo costos inevitables y propios del ejercicio de la minería, por lo que no se podía exonerar sólo a una facción de los mineros del gravamen que estaba destinado al “fomento y felicidad del ramo”²³.

El Real Tribunal de Minería, estando en funciones, daba coherencia y representatividad a los distintos y variados reales, quienes en sus palabras describían sus competencias de la siguiente manera:

“[...] siendo los mineros más hombres dispersos en las montañas y desiertos, indolentes y aún ignorantes de sus intereses comunes, instruidos solamente de unos rudos y escasos conocimientos tradicionales, despreciados de todos en sus necesidades y no entendidos de nadie en sus negocios. Se hallan hoy reducidos a un cuerpo formal y autorizado, y presididos de un tribunal que como compuesto de ellos mismos, será siempre un atento curador de sus derechos y un arbitrio justo equitativo de sus litigios. Y como bien instruido en todos los asuntos que les tocan, podrá dictarles las reglas necesarias, y adecuadas a su gobierno”²⁴.

Es claro que el tribunal era la cabeza que se encargaba de articular las necesidades de los centros mineros, promover los intereses y defender los derechos de su gremio, por ello estaba facultado para dictar las reglas necesarias y adecuadas a su gobierno y proporcionar los víveres y los recursos para la habilitación de minas.

La finalidad del tribunal se vio reflejada desde las primeras representaciones que remitieron las diputaciones. En octubre de 1778, el tribunal concentró una serie de reclamos de distintos y diversos reales mineros, y al conocer estos documentos señaló: “todos han ocurrido a este Tribunal como que lo consideran exigido para promover los intereses y defender legítimamente los justos derechos de su cuerpo”²⁵. En dichas representaciones se reunieron los inconvenientes que enfrentaban los mineros al cobrárseles la alcabala, por eso solicitaban la exención de su cobro en artículos básicos para el trabajo de las minas y haciendas de beneficio y, además, que se respetaran las costumbres que se habían establecido en algunos lugares sobre dicho asunto. Este último punto fue una constante de las

²³ AHPM, F Histórico, L 1780.9, D 8.

²⁴ AHPM, F Histórico, L 1779.8, D 10.

²⁵ AHPM, F Histórico, L 1778.7, D 1.

diputaciones que demandaban que se respetaran sus usos y costumbres. Esta situación provocó enfrentamientos entre las distintas diputaciones y el tribunal porque, por un lado, los primeros apelaban a las exenciones que les habían otorgado, con lo que acentuaban las diferencias dentro del gremio a partir de sus particularidades; y, por otro lado, el segundo se encargaba de exigir que se obedeciera y cumpliera con lo estipulado en las ordenanzas, en cierta forma pretendía controlar los privilegios.

En esta tónica, el Rey demandó que se respetaran estas disposiciones:

“[...] por ningún motivo dejen de ampliarse y observarse, manda su majestad en el último de todos, que lo contenido en ellas deba tenerse por ley, y es tanto firme y perpetuo, guardándose y haciéndose se observa inviolablemente sin embargo de otras cualesquiera leyes, ordenanzas establecimientos, costumbres o prácticas que hubiere en contrario, pues en cuanto lo fueren, las revoca expresamente su majestad y quiere que no tengan efecto alguno”²⁶.

Las ordenanzas de 1873 era la norma suprema que debía regular el gremio de mineros, pero se enfrentaba a las costumbres y prácticas sustentadas en los privilegios. Esta situación de conflicto entre distintos intereses era resuelta en relación a los solicitantes y los favores que podían otorgar al gremio mismo, lo que se puede resumir en una negociación política de los privilegios.

A nivel territorial, los mineros continuaron organizándose en diputaciones mineras que estaban subordinadas al tribunal. Como señalan Velasco Ávila y Flores Clair, “las formas organizativas incipientes que habían desarrollado los mineros por su propia cuenta, las diputaciones mineras, fueron utilizadas como la base para proponer el nuevo organismo”²⁷. Dichas instancias estaban facultadas en lo gubernativo, económico y en materia contenciosa; se encargaban del fomento y progreso de laborío de las minas de su distrito, el provecho y beneficio de los dueños de ellas, la conservación y aumento de la población, la buena administración de justicia, la felicidad de los vecinos y el socorro de los miserables. Además de ser la instancia primera y directa de representación de los mineros, estaba facultada para dar seguimiento en los distintos tribunales, en juicios interpuestos ante miembros de otras diputaciones u otras corporaciones y ante el fiscal del monarca. Una de las diputaciones de minería, Zacatecas, definía la finalidad de sus funciones como “la estrecha obligación de defender los fueros, privilegios y exenciones que le están concedidos a la minería por nuestro soberano”²⁸; esto es, proteger y fomentar el máximo disfrute de las mercedes otorgadas a los mineros, en lo general y en lo particular.

²⁶ AHPM, F Histórico, L 1785.19, D 4.

²⁷ Flores Clair, E. & Velasco Ávila, C., “Minería y poder”, Op.Cit., p. 37.

²⁸ AHPM, F Histórico, L 1782.11, D 1.

Estas diputaciones de minería se instalaban en cada real o asiento de minas que contara con una población formada, con iglesia y su cura o teniente, con un juez real, con seis minas en corriente y cuatro haciendas de beneficio²⁹. Estas instancias estaban conformadas por dos diputados, elegidos entre los mineros matriculados³⁰, aviadores, maquileros y dueños de haciendas de moler metales y de fundición, los cuales debían ser prácticos, inteligentes, de buena conducta, dignos de toda confianza y vecindados en el real. Cada inicio de año se renovaba uno de los diputados, continuando el más antiguo en el conocimiento de los asuntos mineros del real; en el proceso de elección, cada uno de los mineros matriculados equivalía a un voto; en cambio, los aviadores siendo mineros, los maquileros y los dueños de hacienda equivalían solo a medio voto.

Con la constitucionalización del gremio de mineros y con la aprobación de las ordenanzas de minería, las representaciones locales de los mineros (que se realizaban a través de las diputaciones) se concentraron alrededor del Real Tribunal de Minería. En ese momento contaron con una organización bien definida para realizar sus facultades de representación, gobierno, hacienda y justicia. Esta última se tratará en las siguientes páginas.

3. Los privilegios mineros en materia contenciosa

Los privilegios o fueros³¹ son prerrogativas otorgadas por el monarca a un individuo o grupo por los méritos logrados, respecto de otro. Beatriz Rojas rastrea el significado que se le ha dado al *privilegio* para elaborar una definición historiográfica en los siguientes términos: “todas las mercedes y gracias concedidas por el soberano, ya fuesen adquiridas o no por el uso de un cuerpo para distinguirlo del resto de la sociedad”³². Esta explicación se recupera en esta investigación para el estudio de las prerrogativas otorgadas y definidas a los mineros a partir de 1776.

La concesión de un privilegio evidencia un mutuo reconocimiento entre el monarca y sus súbditos, donde, como ya se evocó al inicio de este texto, los servicios prestados y la recompensa obtenida son fundamentales en la relación entre quien otorga y el que recibe. En

²⁹ *Reales ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del importante cuerpo de la minaría de Nueva España, y de su Real Tribunal General*, 1783, título 1, artículo 6.

³⁰ Se matriculaban los mineros que demostraran la titularidad de una mina o de parte de ésta, y además, que probaban que la hubieren trabajado durante más de un año.

³¹ Se ha llegado a usar indistintamente privilegio y fuero, sin embargo, Joaquín Escriche precisa que el fuero tiene dos acepciones: (i) las compilaciones o códigos generales o privativos y (ii) la jurisdicción y potestad de juzgar. Véase Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Librería de Rosa y Bouret Cía, México, 1851, p. 714.

³² Rojas, Beatriz, “Los privilegios como articulación del cuerpo político. Nueva España, 1750-1821”, en Rojas, Beatriz (coord.), *Cuerpo político y pluralidad de derechos*, Centro de Investigación y Docencia Económica / Instituto Mora, México, 2007, p. 56.

este contexto el término *servicio* está relacionado con el mérito y la utilidad, es decir, como rescata Lempérière, “el provecho que resulta a alguno de lo que otro ejecuta en atención suya”³³. En el caso que se estudia, el *servicio* era la porción de los bienes que ofrecían voluntariamente los mineros a la monarquía para las urgencias del Estado o bien público. En esta dinámica, los mineros solicitaron prerrogativas, resaltando la minería como la principal industria que daba sentido a la maquinaria monárquica. Ahondando en la cita previamente evocada, señalaron:

“[...] es la oficina en que se fabrica la sangre que debe circular por todo el cuerpo de la monarquía y que alienta todos sus miembros. Por ella se fomenta la agricultura, se mueve el comercio, se ocupan las artes, y se conservan y aumentan las rentas del erario al mismo tiempo que crecen los intereses públicos y particulares”³⁴.

Fue una realidad que esta actividad económica, destinada acrecentar los bienes del rey, implicaba un alto costo y riesgo; por eso, en varios momentos, los mineros, para obtener y conservar sus prerrogativas, en sus discursos exaltaban a la vez su sufrimiento y las utilidades que aportaban a la Corona: “está pronto este cuerpo a sacrificar sus vidas y caudales en servicio del rey”³⁵.

En este consenso entre los riesgos y los beneficios otorgados al erario real, se ubican los privilegios mineros. Cada vez que solicitaban y concedían prerrogativas o exenciones se reforzaba la relación de intereses entre los involucrados, a partir de los favores dados o por otorgar. A continuación se ejemplifica esta relación sustentada en el privilegio.

Conscientes los mineros de la situación extraordinaria que habían adquirido con la dotación de un gremio y con la formación del tribunal de minería, en 1778, en gratitud, manifestaron que estaban “como confundidos de una obligación a que no le pueden hallar recompensas”³⁶, y propusieron dar un donativo gracioso al Rey de cien mil pesos y, además, una pensión anual de cuatro mil pesos. Al conocer el monarca la iniciativa de los mineros, les agradeció expresándose en el siguiente tenor: “admito el donativo de cien mil pesos fuertes que a impulso de vuestro amor y lealtad me ofrecéis [...], y reconociendo yo vuestra generosidad os aseguro que hallareis siempre en mi memoria y gratitud todos los efectos de mi real protección”³⁷. Este hecho es uno de los varios que ejemplifica cómo se fue fortaleciendo y formalizando las relaciones de intereses entre el monarca y los mineros.

³³ Lempérière, A., *Entre Dios y el Rey*, Op. Cit., p. 109.

³⁴ AHPM, F Histórico, L 1778.7, D 1.

³⁵ AHPM, F Histórico, L 1778.7, D 3.

³⁶ AHPM, F Histórico, L 1779.8, D 10.

³⁷ AHPM, F Histórico, L 1781.10, D 23, fechado el 17 de febrero de 1781.

Al momento que se formalizó constitucionalmente el gremio de mineros, se le otorgó una serie de prerrogativas estipuladas en las ordenanzas, entre ellas se encuentran las de materia contenciosa para resolver entre ellos mismos las causas que se presentaban sobre asuntos de minería³⁸. Esta facultad se les otorgó para facilitar una mayor celeridad las causas mineras³⁹ y, además, para que las partes no sintieran los “perjuicios” que regularmente les originaba la demora en los tribunales ordinarios. Esto respondía a que los pleitos mineros se caracterizaban por ser difíciles y especializados, complejos en comparación con los hechos comunes que conocía cualquier juez, pues para comprenderlos a cabalidad se requería de conocimientos específicos respecto de la actividad de extracción de metales. En la práctica, los juicios sobre asuntos de minería se entablaban ante los jueces ordinarios del territorio (alcaldes mayores), los cuales no tenían nociones sobre la materia, por lo que llegaban a consultar a un asesor (aunque por lo regular no existían en los pueblos pequeños, que eran la mayoría de la Nueva España)⁴⁰. Una vez dictada la sentencia en primera instancia, si se interponía el recurso de apelación, se presentaba ante las audiencias de México o Guadalajara (que regularmente se encontraban cargadas de negocios), retardando por más tiempo la resolución de la causa. Las autoridades virreinales estaban convencidas de que los pleitos ocasionaban “perjuicios” al momento que los dueños de minas se distraían de sus labores y suspendían sus trabajos, como lo señaló el virrey Martín de Mayorga:

“[...] en todas regiones y tiempos deben ser los pleitos de minas oscuros y difíciles para la inteligencia de los hechos, porque ésta depende de unos extraños conocimientos que no pueden adquirirse sino por una particular y personal dedicación. Son también urgentes para determinarlos porque, las más veces, para que no se disipen los intereses que se litigan es necesario suspender el trabajo de la mina, con lo que cesa la extracción de sus metales; dejan de avanzarse sus obras y labores y como entretanto no se observan las accidentes que en lo interior les suceden, se expone a una ruina de muy dificultoso o imposible reparo”⁴¹.

³⁸ Es conveniente señalar que el privilegio de otorgar facultades contenciosas en materia de minería se había otorgado a particulares, previo a la redacción de las ordenanzas. Por ejemplo a la Casa de la Regla (en el distrito de Pachuca) se les facultó una comisión especial para que diera justicia desde 1739. Al momento que entraron en vigencia las ordenanzas, dicha casa se negó a resolver los problemas en el Supremo Tribunal de Minería como le correspondía. AHPM, F Histórico, L 1785.19, D 4.

³⁹ Entre las causas mineras se contemplan los descubrimientos, denuncios, pertenencias, medidas, desagües, deserciones y despilarramientos de minas y todo lo que se hiciera en perjuicio de su laborío. Además, lo relativo a avíos de minas, rescates de metales en piedras, plata, oro, cobre, plomo y otras sustancias minerales.

⁴⁰ Oriel Gómez señala que durante la Colonia no existía en la práctica una demarcación entre la administración de justicia y el gobierno en materia minera porque “en reales de minas muy nuevos, donde se carecía de letrados o gente de ‘capa y espada’ para la administración de justicia ordinaria, la diputación minería ejercía funciones de justicia y gobierno más allá incluso de la jurisdicción privativa minera, siempre y cuando no hubiera ni un alcalde o corregidor.” Véase Gómez, O., “Las nociones”, Op. Cit., p. 114.

⁴¹ AHPM, F Histórico, L 1779.8, D 15.

Las causas de minería requerían un trato privilegiado que se traduciría en una jurisdicción privativa en lo contencioso, que no fuera por vía compendiosa ni extraordinaria. Para que se concretara la competencia propia se requería sistematizar los procesos, establecer reglas uniformes y contar con tribunales compuestos de personas entendidas en la práctica de extracción de metales. Por los conocimientos específicos que se requería en las causas de minería, éstas no podían continuar siendo resueltas en las Audiencias y demás tribunales ordinarios, por lo que fueron liberadas de la jurisdicción de aquéllas a cambio de erigir una propia, que debía significar la agilización de los litigios. Es así que se propuso que los diputados de minería tuvieran una jurisdicción privativa y juzgaran en primera instancia las disputas relativas a minas y haciendas de beneficio; por lo que los mineros, a través de sus diputados, se convirtieron en juez y parte de sus propios asuntos.

El que una corporación contara con facultades en materia contenciosa era significativo dentro de la monarquía. Annick Lempérière señala que las corporaciones en su naturaleza contaban con dos características principales, por un lado, eran legales y legítimas en la medida en que una autoridad superior las había reconocido como persona moral; y, por otro, estaban formadas en pos de un fin colectivo, que estaba inspirado por la idea general de justicia o de bien común⁴².

3.1. Organización en materia contenciosa: problemas jurisdiccionales

En las *Reales ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del importante cuerpo de la minería de Nueva España, y de su Real Tribunal General* de 1783 se indicó la organización del gremio y las facultades en materia contenciosa de cada instancia. Sobre este último punto, varios individuos exaltaron la importancia de que las causas de minería fueran seguidas por personas versadas en la materia y, de igual manera, presentaron sus propuesta de cómo debía organizarse el asunto. Mientras se elaboraban las ordenanzas, el representante del recién formado Real Tribunal de Minería en Madrid, Fermín Sánchez de Muniain, emitió una representación al Rey sobre la impartición de justicia en segunda instancia. En el borrador de las ordenanzas se proponía que los recursos de apelación se hicieran ante la contaduría mayor de hacienda, pero Sánchez de Muniain sugería que se tomara en cuenta al superintendente de la Casa de Moneda porque, en sus palabras:

“[...] su empleo adquiere un exacto conocimiento de los negocios de minería, y después de los mineros no hay otro sujeto más versado en ello y, por lo mismo, no conocen los diputados otro alguno más instruido y proporcionado para nombrarse juez que sentencie en apelación las causas que determine el tribunal de minería. [...] pues aunque no es letrado es superintendente, puede tomar dictamen de su asesor y otros abogados (cuando lo pida la materia a ejemplo del juez de alzada en los casos de comercio) o acompañarse con el

⁴² Lempérière, A., *Entre Dios y el Rey*, Op.Cit., p. 26.

director del colegio de minería, que no ha de votar éste en los pelitos que sentenciare el tribunal de minería en la instancia”⁴³.

Asimismo, Muniaín reiteró que se requería una regla precisa para que se resolvieran las causas en asuntos de minería desde la primera instancia, porque la realidad que se presentaba ante ellos para dirimir en litigios acaecía en parajes remotos, lugares que carecían de personas instruidas en minería y en derecho.

En Nueva España, aprobadas las ordenanzas de minería en 1783 se debía cumplir con la organización y procedimientos establecidos en materia contenciosa; sin embargo, dicha misión se enfrentó a una serie de vicisitudes. De acuerdo a dicho documento se estableció la primera instancia en las diputaciones de minería⁴⁴, y si se interponía el recurso de apelación se resolvería en segunda instancia en los juzgados de alzada que se establecerían a partir de los distritos. No obstante, tanto en la primera como en la segunda instancia se presentaron problemas de jurisdicción, no solamente entre la instancia judicial ordinaria local y la reciente instancia judicial minera sino en el seno de esta última, entre las mismas diputaciones.

Como se indicó anteriormente, la primera instancia se ubicaba en las diputaciones de minería, los dos diputados recibían las causas sobre descubrimientos, denuncios, pertenencias, medidas, desagües, deserciones y todo lo que fuera en perjuicio de la minería⁴⁵. Los diputados estaban facultados para sustanciar la causa y pronunciar sentencia; y estaba previsto que para la ejecución de ésta, los diputados se podían auxiliar de los alguaciles ordinarios o demás justicias del lugar⁴⁶. Durante el desarrollo de las causas, las diputaciones contaban con absoluta independencia del mismo Real Tribunal de Minería (a excepción de las diputaciones que se ubicaban alrededor de 25 leguas) para pronunciar sentencia; como se observa en la siguiente cita:

“El que las diputaciones territoriales cesen y ejerciten debidamente la jurisdicción que en los negocios de minas les ha conferido su majestad,[...] corresponde a esta parte se le libre el despacho que pide para que el diputado don Juan Romero de Tepantitlan, o los nuevos si ya se hubiere hecho la elección, recojan la causa de que se trata que no debe transferirse ni delegarse de otra manera que como previenen las mismas ordenanzas y la siga hasta su

⁴³ AHPM, F Histórico, L 1777.6, D 18.

⁴⁴ Los diputados de minería tenían facultades para juzgar en primera instancia en los asuntos de minería, como problemas de denuncia, posesión e invasión; debían resolver en forma breve y sumaria todos los casos, evitando cualquier dilación.

⁴⁵ *Reales ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del importante cuerpo de la minería de Nueva España, y de su Real Tribunal General*, 1783, título 2, artículo 2. Se matriculaban los mineros que demostraran la titularidad.

⁴⁶ *Reales Ordenanzas para dirección, régimen y gobierno del importante cuerpo de la minería de Nueva España y de su Real Tribunal General*, 1783, título 2, artículo 12.

conclusión y sentencia y si se interpusiere apelación la otorgue por ahora para la real audiencia como está mandado”⁴⁷.

Al establecerse en las ordenanzas una jurisdicción privativa en materia contenciosa, los diputados tenían la capacidad de resolver los litigios de manera autónoma con respecto a la justicia ordinaria. Así lo explicó el diputado de las minas de Sultepec, Manuel Ortiz:

“Las jurisdicciones de las diputaciones de minas no siguen, ni guardan el orden de la ordinaria de los justicias, las reales ordenanzas señalan sus límites, y linderos prescindiendo de los que correspondan de los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, al modo que se ve en las administraciones de tabaco, alcabalas, pólvora y naipes, en que accidentalmente es cabecera de jurisdicción la que lo es de administración”⁴⁸.

Las autoridades ordinarias debían entregar los litigios sobre dicha materia a los diputados; aunque se dieron casos en que los alcaldes se negaban a cederlos. En el real de minas de Zacualpan, el diputado de minería denunció que un juez se había negado a entregarle los autos sobre un asunto de minería, señalando que: “se opuso el teniente de alcalde mayor pretendiendo tocar a su jurisdicción el conocimiento de esta causa”⁴⁹. El diputado de minería notificó esta situación al Real Tribunal de Minería; éste señaló que para no:

“[...] embarazar y perjudicar a los litigantes se debe proceder sobre un principio indubitable y que en cualquier caso debe resultar verdadero y este es el que aquel alcalde mayor y su teniente desde que se publicaron las novísimas reales ordenanzas quedaron sin jurisdicción para conocer en semejantes negocios y quedo ésta concedida por su majestad a este real tribunal, en el contorno de 25 leguas y fuera de ellas a las diputaciones territoriales de cada real de minas”⁵⁰.

Por último, el tribunal reiteró y, en cierta forma, incitó a que el diputado Manuel Rodríguez defendiera su jurisdicción, conociendo los autos en primera instancia, y le señaló que, en el caso extremo de que el alcalde continuara resistiéndose, se recurriría al Virrey para que se respetara lo estipulado en las ordenanzas⁵¹. El problema que se presentaba tenía que ver con la confrontación de jurisdicciones distintas, la ordinaria frente a la de minería; además, de intereses particulares, porque el alcalde mayor era la contraparte que demandaba

⁴⁷ AHPM, F Histórico, L 1785.9, D 4, foja (f) 27.

⁴⁸ AHPM, F Histórico, L 1784.15, D 2.

⁴⁹ Como representante del poder real, el alcalde mayor aplicaba justicia en nombre del rey y, como tal, presidía la diputación de minas. Las funciones de los alcaldes mayores no siempre aparecieron bien definidas y estaban supeditadas a la naturaleza de su jurisdicción.

⁵⁰ AHPM, F Histórico, L 1784.17, D 11. En ese caso el alcalde mayor se negó a ceder la causa porque tenía intereses involucrados: era juez y parte.

⁵¹ Los alcaldes no fueron los únicos a quienes se les privó de participar en asuntos de minería, también se encontraban los alguaciles, quienes fueron apartados de la posibilidad de denunciar las minas, y en su lugar estarían los tenientes de justicia del distrito de minas.

el denuncia de una mina. De igual manera se presentaron problemas jurisdiccionales entre las mismas diputaciones, porque no quedaban claras las limitaciones territoriales, o porque los involucrados en una causa pertenecían a distintas competencias⁵².

De acuerdo con las ordenanzas, la segunda instancia quedaría en manos de los juzgados de alzada que se establecerían en cada provincia, para que dieran seguimiento a los recursos de apelación (a excepción de México y Guadalajara, compuestos por el “juez más autorizado” y nombrado por el Rey, y dos mineros). Pero el 3 de julio de 1784, los diputados del tribunal mandaron una representación al monarca, señalando que “ignorándose la situación y distribución de las provincias, y cuáles sean de ellas los jueces reales que se deban tener por más autorizados, no se podía poner en ejercicio dicha ordenanza, de que dependen otras muchas”⁵³. Por lo tanto, solicitaron que se aclarara la distribución de las provincias y de los jueces encargados para dar cumplimiento a las ordenanzas. No se tiene certeza de que se haya contestado y/o aclarado tal consulta; se considera que no hubo respuesta porque en años venideros los diputados continuaron solicitando que se esclareciera la distribución y jurisdicción de las provincias mineras. De acuerdo a Chantal Cramaussel, en 1793 se le concedió al tribunal facultades en segunda instancia⁵⁴.

La apelación ante el tribunal de alzada se interponía dentro de los tres primeros días después de pronunciada la sentencia por la primera instancia⁵⁵. Sin embargo, al no tenerse claro cuáles eran dichos tribunales ni cuáles sus jurisdicciones, se ubicó la segunda instancia en el Real Tribunal de Minería, ya que se tenía que dar cauce a las solicitudes de apelación. El uso de este recurso generaba desencuentros entre el tribunal y las distintas diputaciones, porque representaban intereses de diferentes oligarquías mineras. Esto se explica porque la jurisdicción de la primera instancia quedaba vulnerable ante el recurso de apelación, en virtud de que implicaba que se pusiera en revisión lo que aquella había “sentenciado como justo”.

Ejemplo de los problemas que se presentaban entre ambas instancias se observa en la causa interpuesta por Francisco Manuel Cayetano de Fagoaga (marqués del Apartado) y su hermano Juan Bautista de Fagoaga, contra Lorenzo Nieto, por el denuncia de una mina

⁵² En una causa, se señaló que “una de las partes se presentó ante vuestra señoría [diputado de minería] y la otra obedeció a la citación y contestó en la comparecencia ante el consultor comisionado de este real tribunal, sin réplica ni excepción alguna por lo que podía muy bien defenderse que habían ambas partes prorrogado la jurisdicción del tribunal”. AHPM, F Histórico, L 1784.17, D 11. Este tema ha sido trabajado Cramaussel Vallet, Chantal, “Para salir del estado de abyección. Las diputaciones mineras territoriales. Su emergencia en el gobierno y la justicia en la Nueva España (1786-1815)”, Gayol, Víctor (coord.), *Formas de Gobierno en México. Poder político y actores sociales a través del tiempo*, vol. I, Colegio de Michoacán, Zamora, 2012.

⁵³ AHPM, F Histórico, L 1784.17, D 11.

⁵⁴ Cramaussel Vallet, Ch., “Para salir”, Op. Cit., p. 224.

⁵⁵ En las causas que se seguían por apelación no se podía admitir nuevos términos ni libelos ni escritos de abogados. *Reales ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del importante cuerpo de la minería de Nueva España, y de su Real Tribunal General*, 1783, Título 2, artículo 14.

conocida como la Peña (en el distrito de Sultepec) en 1784. El diputado de Sultepec, actuando como primera instancia, otorgó el derecho de extracción al demandado Nieto. Al conocerse la sentencia, Juan Moreno, apoderado de los Fagoaga, apeló ante el tribunal de alzadas. Esta instancia, como primera medida, se encargó de solicitar a la diputación los autos del juicio para su revisión y, además, indicó a la contraparte comparecer dentro de los próximos quince días. No obstante, el diputado de minería de Sultepec, Manuel Ortiz, en su función de juez de primera instancia, se negó a presentar los autos, argumentando que sería un “inconveniente gravísimo de ser perjudicial a la jurisdicción ordinaria, privativa y abdicativa que corresponde a esta diputación en la primera instancia”. Además, objetó que el tribunal de alzada estaba incapacitado para conocer las causas de su diputación porque “solo puede ejercer jurisdicción contenciosa en el distrito de las veinte y cinco leguas en su contorno [...] Desde Sultepec a México hay treinta leguas comunes, a vulgares”⁵⁶. Después de esta aclaración, terminaba su representación argumentando que el tribunal no tenía competencias para conocer y proceder en las causas de Sultepec en segunda instancia.

Los conflictos entre la primera y segunda instancia ponen en evidencia las tensiones que existían dentro del gremio de mineros. El hecho de que el Real Tribunal de Minería fuera la segunda instancia preocupaba a un grupo de mineros, por la excesiva autoridad del presidente en detrimento del resto.

3.2. El proceso breve y expedito

La minería, como una actividad determinante dentro de la economía de la monarquía española, llevaba implícita la cuestión de la brevedad e inmediatez para no frenar el ingreso real. Es así que como medidas precautorias del orden procesal se dictó que, antes de admitir una demanda menor de doscientos pesos, se intentaría su resolución por medio de un juicio oral; y si no se finiquitaba la controversia, se continuaría con un juicio escrito, con la debida interposición de la demanda. Bajo la tónica de una justicia breve y sumaria, se determinó que el juez de minería estaba facultado para emitir sentencia en cualquier estado del litigio en que se supiera la verdad, con previo examen de diez testigos.

⁵⁶ Para argumentar la distancia de 30 leguas, el diputado Manuel Ortiz recuperó los comentarios que realizó Francisco Xavier Gamboa en 1761. En sus argumentos reiteró que Sultepec pertenecía a la jurisdicción de Temascaltepeque, donde la cabecera de la provincia sí “se encuentra dentro de las 25 leguas pero no por ello se le debe considerar a dicho mineral dentro de la jurisdicción del Supremo Tribunal de Justicia”. Además, recuperó la situación fundacional del real de minas de Sultepec, que data de 1535, el cual “jamás ha tenido dependencia alguna, ni subordinación a la diputación de Temascaltepeque como se justificará en caso necesario. Sultepec fue cabecera de alcaldía mayor después se la unió Temascaltepec; y fuese porque acomodó más a los justicia, o fuese por otra causa, hicieron cabecera de la jurisdicción a Temascaltepec; quedando Sultepec como otra cabecera agregada donde reside el teniente o el alcalde mayor”. Por último, el diputado de minas reconoció que la jurisdicción de minería no guardaba la misma de la ordinaria; por lo que, si Temascaltepeque pertenecía a la jurisdicción del Tribunal de minería, no lo debía ser Sulpetec. Véase AHPM, F Histórico, L 1784.15, D 2.

Esta política, que ponía urgencia al esclarecimiento de las causas de minería, se observa en la continuación del uso de convenios extrajudiciales, los que, posteriormente, debían ser rectificadas por el Tribunal de Minería para que tuvieran efecto legal.

En 1769 Manuel Josef de Moya declaró la existencia (lo que en términos mineros se denomina “denuncia”) de unas minas inhabilitadas que se ubicaban en el distrito de Pachuca, y consiguió permiso para trabajarlas. Para ello contrajo créditos de avíos con Antonio Pedroso y Soria (Conde de Xala), y comenzó su faena. Tiempo después, la producción de las minas se encontraba en retroceso, por lo que el Conde de Xala presentó una demanda para que las minas y las haciendas de beneficio de Manuel de Moya fueran rematadas, lo que le permitiría recuperar la proporción de su derecho. Sin embargo, estando la causa en segunda instancia, el minero Manuel Josef de Moya falleció. Entonces su viuda, el Conde de Xala y los albaceas se prepararon para realizar una cesión de bienes, pero “como esto preparaba un concurso complicado y eterno sobre unas minas que sin trabajarse y fomentarse era imposible que fructificasen ni aún substanciasen, trataron de comprometerse extrajudicialmente los interesados y acreedores”⁵⁷. En dicho convenio se establecieron las formas de pago para la viuda e hijas de Josef de Moya, para el conde de Xala y para los demás coalbaceas. En 1783 el tribunal aprobó el convenio que se había celebrado de forma extrajudicial.

Con miras a no perjudicar a los mineros y no mermar los ingresos de la Corona, se señaló que continuara vigente la medida de no cerrar alguna mina en litigio, ni embargar los medios para trabajarla; en lugar de ello, la mina debía quedar bajo responsabilidad de un interventor, a excepción que se pagara fianza equivalente⁵⁸. Únicamente se podía suspender las actividades extractivas cuando se tratase de una mina “ruinosa, despilarada o sin los necesarios ademes”⁵⁹. Tampoco se podría embargar o rematar máquinas, herramientas, aperos, esclavos, bestias, bastimentos, materiales y cualesquiera provisiones necesarias para el laborío. Estas prerrogativas respondían a la realidad de que la mayoría de las minas en litigio suspendían sus labores, con lo que cesaba la extracción de sus metales y se exponía “a una ruina de muy dificultoso o imposible reparo”⁶⁰, ya que los dueños desamparaban la asistencia de la mina por seguir sus pleitos, perjudicando el laborío. Los embargos o remates se podían realizar solamente sobre los metales de plata, oro y demás productos.

⁵⁷ AHPM, F Histórico, L 1784.17, D 11.

⁵⁸ En *Recopilación de Indias*, libro IV, título XX, ley 1 se estableció: “que por ningunas deuda, de cualquiera calidad se sea, no se les pueda hacer, ni haga ejecución de los esclavos, y negros, herramientas, mantenimientos, y otras cosas necesarias para el avío, labor, y provisión de las minas, y personas, que trabajaren en ellas, no siendo debida a Nos. Y mandamos, que las execuciones, que conforme a derecho se pudiere hacer, sean en el oro, o plata, que de las minas se sacare”.

⁵⁹ *Reales ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del importante cuerpo de la minaría de Nueva España, y de su Real Tribunal General*, 1783, título III, artículo 21.

⁶⁰ AHPM, F Histórico, L 1779.8, D 15.

3.3. Delitos y penas

En materia civil, entre los delitos más frecuentes se encontraba el fraude, que en las zonas mineras adoptó diferentes modalidades: alteración de la ley de la plata u oro mediante la introducción de cobre y plomo; circulación de plata sin marca ni quintar; entre otros. Para estos delitos en materia civil, las diputaciones de minería estaban facultadas para ejecutar sentencias de privación de la libertad dentro de las minas. En el título 19, artículo 3, se señala:

“Los dueños de minas no podrán ser presos por deudas, ni tampoco sus administradores, veladores, rayadores y demás sirvientes de minas y haciendas, con tal que cualquiera de estos dependientes en su caso haya de guardar carcerería en la misma mina o hacienda donde sirviere, con la obligación en su amo de ir pagando sus deudas con la tercera parte de sus salarios y partidos entre tanto que le sirviere; pero si saliese de aquella mina a fin de entrar a servir en esta podrá ser llevado a la cárcel”⁶¹.

En este artículo se concedía a los dueños de minas el compromiso de custodiar al reo en las propias minas, mientras trabajaba para pagar el monto por el cual había sido juzgado.

En materia criminal se consideraron los delitos de hurto de metales en piedra, plata, oro o plomo, herramientas y demás cosas pertenecientes a las minas o haciendas de beneficio. Para controlar el robo que cometían los operarios, en las ordenanzas se estipuló que para que un operario pasara a laborar a otra mina debía presentar una autorización de su antiguo dueño, en la cual se debía señalar que no tenía causa judicial en trámite. De igual manera, en las ordenanzas se estipuló que las diputaciones territoriales estaban facultadas para dar seguimiento a las causas que no implicaran la pena de mutilación de miembros. Sin embargo, este artículo dejó en la ambigüedad qué causas se seguían por el fuero común o por el de minería, generando controversias y/o consultas sobre dónde debían cumplir sentencias los reos sentenciados en materia criminal.

Respecto a los castigos de los hurtos, existía la preocupación de que fueran regulados conforme a las circunstancias y gravedad de los mismos delitos. El fiscal de la Nueva España, en sus comentarios a las ordenanzas, señaló que consideraba severa la pena de presidio perpetuo, o los doscientos azotes, que se aplicaba a los barreteros y operarios que cometían hurto, por lo que propuso que se redujera el presidio a seis años. Además, subrayó el que se hiciera una diferenciación sobre las cualidades del individuo que cometía el delito; esto es, si era indio, se debía tomar en cuenta el daño que propiciaba y la malicia con que realizaba el hurto⁶²; si eran rescatadores o maquileros, en vez de ser castigados con la privación de la libertad o vejaciones físicas, propuso que “vuelva el rescatador con el duplo de su valor por la

⁶¹ *Reales ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del importante cuerpo de la minería de Nueva España, y de su Real Tribunal General*, 1783, título XIX, artículo 3.

⁶² AHPM, F Histórico, L 1778.7, D 3.

primera vez, y reincidiendo, pierda la mitad de sus bienes, aplicados a gastos públicos”; por último, si era arriero, se debía considerar dentro de la pena la confiscación y pérdida de la mula. De acuerdo con el fiscal, con estas medidas se buscaba intimidar a los malhechores y se esperaba conseguir el que “se destierre este linaje de delitos en las minas”⁶³. De igual manera se estipuló que si el minero se fugaba debía ser encarcelado en cualquiera mina, real o asiento, y no en otro lugar.

3.4. Otras providencias: la policía en los centros mineros

Los jueces de las diputaciones de minería no sólo se encargaron de asuntos contenciosos sino también de aquellos administrativos y de policía que fomentaran la extracción de los yacimientos. Los mineros organizados en una corporación tenían la finalidad de promover el buen gobierno, por ello contaban con facultades de policía; esto es, disposiciones que buscaban garantizar la autosuficiencia material del centro minero, la satisfacción de las necesidades elementales y la seguridad de sus habitantes.

En esta dinámica, los jueces de minas tenían facultades de policía para erradicar el ocio y remitir los vagos a las minas. Como señala Gavira: “los asientos mineros tenían fama de lugares donde eran frecuentes borracheras y juegos de azar, que creaban conflictos y trifulcas, atrayendo todo tipo de vagabundos”⁶⁴. Ante esta realidad, en las ordenanzas se prohibió cualquier clase de juego, ya fuera naipes, dados o peleas de gallos, para no distraer a los operarios del trabajo ni propiciar desórdenes. Asimismo se buscaba garantizar el buen estado de las minas; para el buen desarrollo de la minería, los jueces realizaban visitas a las minas que se encontraban dentro de su jurisdicción con el fin de vigilar que se estuviera trabajando conforme a las ordenanzas y “evitando el que las que están desamparadas se acaben de inhabilitar por los buscones y cateadores que trabajando solamente en los altos sin cuidar de la conservación de las labores causan su ruina y destrucción”⁶⁵.

Una queja constante en el año de 1780 era la falta de operarios, por lo que se dictó que “los españoles, mestizos, mulatos y negros libres que se hallan ociosos y vagamente se obliguen a trabajar en las minas principalmente siendo ya operarios de esta generación”⁶⁶.

En esta disposición se precisó que a los indígenas no se les podía exigir sino solamente motivarlos o inducirlos a que trabajaran en las minas. Además, se señaló que los jueces debían distribuir con “prudencia y regularidad” los operarios entre las diversas minas, y asegurarse que se les pagara el salario acostumbrado y se les diera un buen trato.

⁶³ AHPM, F Histórico, L 1778.7, D 3.

⁶⁴ Gavira, María, “Disciplina laboral”, Op. Cit., p. 212.

⁶⁵ AHPM, F Histórico, L 1781.10, D 19.

⁶⁶ AHPM, F Histórico, L 1780.9, D 8.

Sin embargo, las disposiciones de un trato y salario justo continuaban siendo quebrantadas por los dueños y administradores de minas. Los operarios de Pachuca denunciaron, en 1781, que se usaba la fuerza y la violencia para hacerlos trabajar en las minas, por lo que solicitaban que se les diera libertad de trabajar y decidir sobre su cuadrilla y en cuál mina querían laborar, como lo demandaron en la siguiente nota:

“De aquí resulta que los dueños de todas las minas de un lugar como lo es la compañía de Pachuca, deben considerarse también respectivamente obligados a ocupar aquellos operarios que regularmente se ocupaban en todas ella si estuviesen repartidas entre diferentes dueños, y que obligan por fuerza a trabajar siempre que les conviene; y esta es la razón de la antigua costumbre de reducirse a cuadrillas los operarios de cada mina con la recíproca obligación entre ellos y los dueños. De manera que el que no mantienen en ocupación su respectiva cuadrilla de operarios, cuando estos la piden y necesitan, tampoco pueden tener derecho de obligarlos a este trabajo cuando los haya menester, y ellos se hallan esparcidos(sic) o aplicados a otro ejercicio o pasados a otro cuadrilla”⁶⁷.

Se exigía que los dueños de las minas mantuvieran las cuadrillas para que los operarios tuvieran garantizados su trabajo y el bienestar de su familia. Denunciaban que la compañía de Pachuca los había obligado a reducir su trabajo y, con ello, acotar su raya⁶⁸. Por lo que solicitaron que el Real Tribunal de Minería tomara medidas convenientes para socorrer a los mineros con el repartimiento de azogue y de esta forma no se vieran perjudicadas las cuadrillas de operarios con la reducción de jornadas de trabajo o, en el peor de los casos, el cierre de minas.

En el fondo se evidenciaba el problema entre los operarios y patronos sobre las relaciones de trabajo, asunto que se volvió una constante que enfrentaron los jueces. De un lado, los propietarios de las minas buscaban sujetar a los operarios a las labores mineras; y, por el otro, los operarios buscaban un trato más justo.

Conclusiones

En este trabajo se ha presentado un acercamiento a la manera en que el gremio de mineros novohispano articuló sus privilegios, al convertirse en un cuerpo constituido y formal. Desde que se establecieron los primeros reales en la Nueva España, los mineros se organizaron con los fines de administrar sus labores y representarse para reducir la incertidumbre propia de su actividad, por medio de un trato a favor. Esta práctica de designar y recibir privilegios tenía el fin de mantener un orden y un reconocimiento mutuo entre el monarca y los mineros, donde ambos ganaban, uno, el aumento de metales en las arcas y, otro, prerrogativas y exoneraciones.

⁶⁷ AHPM, F Histórico, L 1781.10, D 19.

⁶⁸ La escasez de azogue estaba obligando a varias minas a reducir sus trabajos.

En los primeros siglos de la conquista los mineros fueron adquiriendo disímiles privilegios en razón de los intereses y necesidades locales. Generalmente se organizaban por medio de diputaciones que, por un lado, representaban una oligarquía regional que se preocupaba por solicitar garantías que resarcieran los vaivenes de sus actividades y, además, protegía los derechos concedidos a sus miembros; por otro lado, como una corporación más que se integraba a la estructura novohispana, interactuaba económicamente en el fomento de otras áreas y en el aumento del erario de la Corona.

Las diputaciones mineras llegaron a ser eficientes a nivel local; sin embargo, requirieron de un cuerpo constituido desde otros términos para tener un peso de representación dentro del gobierno monárquico. Por eso, en la segunda mitad del siglo XVIII, los mineros solicitaron una organización constitucionalizada con una jurisdicción propia con cortes especiales; como la que gozaba el cuerpo de comerciantes.

En 1776, en el marco de las reformas borbónicas y con la idea de promover las actividades económicas fortaleciendo las finanzas de la Corona, se constituyeron como un cuerpo integral mediante real cédula y con unas ordenanzas que les concedieron privilegios y los reubicaron jurídicamente con estatus especial y facultades contenciosas. Además su configuración estaba dispuesta de tal forma que todos sus miembros estuvieron bajo la gracia del rey, ya que formaban parte de un grupo económico que contribuía considerablemente al erario de la monarquía. En términos generales todo el cuerpo estaba facultado para administrarse, representarse y resolver sus controversias. Este contexto refrendó y robusteció la alianza entre el monarca y los mineros.

Esta situación privilegiada de los mineros se enfrentaría a las ideas liberales que se promulgaron en la Constitución de Cádiz de 1812, que posteriormente fueron retomadas en el México independiente. En dicho documento se estipuló que quedaban prohibidos los tribunales especiales, como el de minería. Este mismo principio fue retomado en la Constitución de 1824. Finalmente, en 1826 se derogó el Tribunal de Minería.

Es claro que los mineros novohispanos aprendieron de manera eficiente el uso de la maquinaria legal y se apropiaron del discurso de la conmiseración para lograr una situación privilegiada. Aunque hay que aclarar que las exoneraciones no se distribuyeron de manera equitativa, convirtiéndose en espacios de negociación y política entre las distintas oligarquías mineras del territorio.

Fuentes

Inéditas

Archivo Histórico del Palacio de Minería, Fondo Histórico:

- Legajo 1777.6, Documento 18
- Legajo 1778.7, Documento 1 y Documento 3
- Legajo 1779.8, Documento 10 y Documento 15
- Legajo 1780.9, Documento 8
- Legajo 1781.10, Documento 19 y Documento 23
- Legajo 1782.11, Documento 1
- Legajo 1784.15, Documento 2
- Legajo 1784.17, Documento 11
- Legajo 1785.9, Documento 4
- Legajo 1785.19, Documento 4

Editadas

Esriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Librería de Rosa y Bouret Cía, México, 1851.

Reales ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del importante cuerpo de la minería de Nueva España, y de su Real Tribunal General, 1783, Imprenta de la Opinión, Santiago de Chile, segunda edición, 1842.

Bibliografía

Albi Rodríguez, María de los Reyes, “Conflicto de jurisdicción en Zacatecas: la unión del poder local y provincial frente al virreintal (siglo XVI)” en Gutiérrez Escudero, Antonio & Laviana Cuetos, María Luisa (coords.), *Estudios sobre América: siglos XVI-XX*, AEA, Sevilla, 2005, p. 633-652.

Aiton, Arthur, “Ordenanzas hechas por el señor virrey don Antonio de Mendoza, sobre las minas de la Nueva España, año de M.D.L.”, *Revista de Historia de América*, Madrid, n° 14, 1942, p. 76-122.

Becerra, Florencia & Estruch, Dolores, “Alcaldes de minas, capitulares, cateadores y mineros. Una reflexión sobre la administración de justicia en las causas mineras de la Puna de Jujuy (siglos XVII)”, *Revista de Historia de Derecho*, Buenos Aires, n° 42, 2011, p. 1-21.

Brading, David, *Mineros y comerciantes en el México Borbónico (1763-1810)*, FCE, México, 1975.

Chávez Orozco, Luis, “La minería en la Nueva España a postrimerías del siglo XVIII”, *Documentos para la Historia Económica de México*, México, vol. XII, 1938, p. 26-27.

Cramaussel Vallet, Chantal, “Para salir del estado de abyección. Las diputaciones mineras territoriales. Su emergencia en el gobierno y la justicia en la Nueva España (1786-1815)”, en Gayol, Víctor (coord.), *Formas de Gobierno en México. Poder político y actores sociales a través del tiempo*, vol. I, Colegio de Michoacán, Zamora, 2012, p. 223-250.

Dougnac Rodríguez, Antonio, “Proyección de las ordenanzas de minería de Nueva España en Chile (1787-1874)”, *Revista de Estudios Histórico-jurídicos*, Valparaíso, n° XXI, 1999, p. 111-158.

_____, “La real administración del importante cuerpo de minería de Chile (1787-1082)”, *Revista chilena de historia del derecho*, Santiago, n° 8, 1981, p. 109-130.

Enciso Contreras, José, “La diputación de minas en Zacatecas en el siglo XVI”, en *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Ciudad de México, t. 1, Escuela Libre de Derecho / UNAM, 1995, p. 437-471.

Flores Clair, Eduardo & Velasco, Cuauhtémoc, “Minería y poder en México, 1770-1856”, *Estudios Históricos*, INAH, Ciudad de México, n° 5, 1984, p. 33-51.

Gamboa, Francisco Xavier de, *Comentarios a las Ordenanzas de Minas 1761*, Miguel Ángel Porrúa, México, 1986.

Gavira, María Concepción, “Disciplina laboral y códigos mineros en los virreinos del Río de la Plata y Nueva España”, *Relaciones*, Colegio de Michoacán, vol. XXVI, n° 102, 2005, p. 201-232.

Gómez Mendoza, Oriel, “Las nociones normativas de justicia y gobierno en la minería mexicana del siglo XVIII al XIX”, *Cuadernos de Historia*, Santiago, n° 34, 2011, p. 109-126.

González, María del Refugio, *Ordenanzas de la Minería de la Nueva España formas y propuestas por su Real Tribunal*, UNAM, México, 1996.

_____, “La legislación minera de los siglos XVI y XVII”, *Minería Mexicana*, Comisión de Fomento Minero, México, 1984.

_____, “Panorama de la legislación minera en la Historia de México”, *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, Ciudad de México, n° 12, 1980, p. 791-811.

Langue, Frédérique, “Mineros y poder en Nueva España. El caso de Zacatecas en vísperas de la Independencia”, *Nuevo Mundos, Mundos Nuevos*, sección BAC, 2005, en línea <http://nuevomundo.revues.org/1163>.

Lempérière, Annick, *Entre Dios y el Rey: La república. La ciudad de México de los siglos XVI al XIX*, Fondo de Cultura Económica, México, 2013.

_____, “De la República corporativa a la nación moderna. México (1821-1860)”, en Annino, Antonio & Guerra, Francois-Xavier (coord.), *Inventando la nación. Iberoamérica, siglo XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003, p. 316-346.

_____, “La representación política en el imperio español a finales del antiguo régimen”, en Bellingeri, Marco, *Dinámicas del antiguo régimen y orden constitucional*, Otto Editores, Turín, 2000, p. 55-75.

Molina Martínez, Miguel, “La legislación minera colonial en tiempos de Felipe II”, en *XIII Coloquio de Historia Canario-América*, Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria, 2000, p. 1.014-1.017.

_____, *El Real Tribunal de Minería de Lima (1785-1821)*, Diputación Provincial de Sevilla, Sevilla, 1986.

Peset, Mariano & Menegus, Margarita, “Rey propietario o rey soberano”, *Historia Mexicana*, Ciudad de México, vol. 43, n° 4, 1994, p. 563-599.

Rojas, Beatriz, “Los privilegios como articulación del cuerpo político. Nueva España, 1750-1821”, en Rojas, Beatriz (coord.), *Cuerpo político y pluralidad de derechos*, CIDE, Instituto Mora, México, 2007, p. 45-84.

Sánchez Satiró, Ernest, “Plata y privilegios: el real de minas de Huautla, 1709-1821”, *Estudios de Historia Novohispana*, n° 26, 2002, p. 85-123.

Velasco Ávila, Cuauhtémoc, “La fortuna y adversidad en la minería novohispana, siglo XVIII”, en Herrera, Inés, *Historia del subsuelo. Seis siglos de minería en México*, México, INAH, 2007, p. 70-81.

Velasco Ávila, Cuauhtémoc et al, *Estado y minería en México, 1767-1910*, Fondo de Cultura Económica / Instituto Nacional de Antropología e Historia / SEMIP, México, 1988.